Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3160
RAD: 02-2016-00695-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra GUSTAVO VASQUEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada LUZ AMALIA RENDON identificado con C.C. No.29.703.723 que posea a cualquier título en las entidades BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. Medida comunicada por oficio No.4157 del 16/11/2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

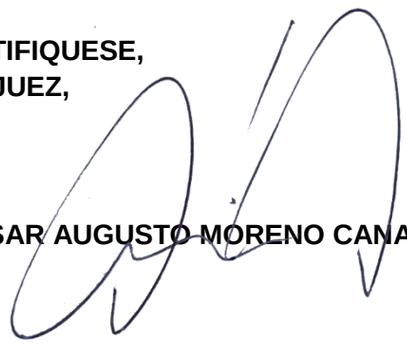

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3175
RAD: 021-2017-00530-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GERMAN RICARDO PIZARRO MELGAREJO contra STELLA ROSARIO ORTEGA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo de la quinta parte del salario que devenga la señora STELLA ROSARIO ORTEGA identificada con la C.C. No.31.232.375 como auxiliar de servicios generales en el Concejo Municipal de Cali. Medida comunicada mediante oficio No.4186 del 01/09/2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

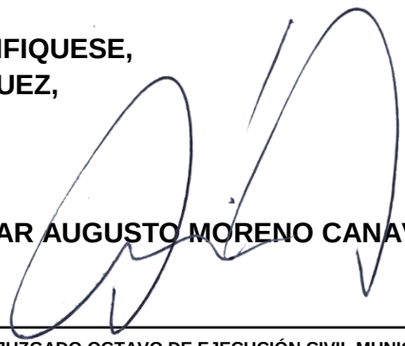

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3167
RAD: 023-2012-00258-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO CITIBANK contra LILIANA VALDERRAMA RAYO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada LILIANA VALDERRAMA RAYO identificada con C.C. No.31.917.959 que posea a cualquier título en las entidades BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCDIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS. Medida comunicada por oficio No.1834 del 02/05/2012.

- Embargo de la quinta parte del salario que devenga la demandada LILIANA VALDERRAMA RAYO identificada con C.C. No.31.917.959 en la empresa PRIMERA AUTOS DEL VALLE LTDA. Medida comunicada por oficio No.4368 del 18/10/2013.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

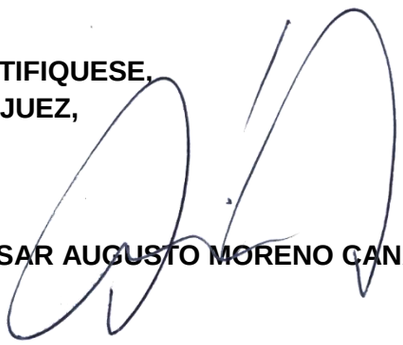

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3174
RAD: 024-2012-00212-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CITIBANK COLOMBIA S.A. contra PEDRO CELESTINO SANCHEZ SUAREZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada PEDRO CELESTINO SANCHEZ SUAREZ identificado con C.C. No. 6.531.105 que posea a cualquier título en las entidades BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCDIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO COLMENA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Medida comunicada por oficio No.1196 del 23/05/2012.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

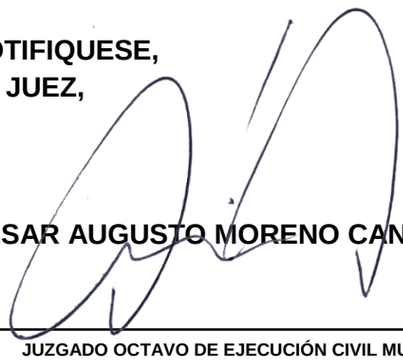

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

AUTO INT Nº3176
RADICADO: 28-2007-00485-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta, que no tuvo por aprobado el remate llevado a cabo el día 08 de marzo de 2021, y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

DISPONE

1.- TENER por revocado el poder que le fue conferido al Dr. ANDRES STEVEN ARDILA ZAPATA por la demandante cesionaria.

2.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE MARTINEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.91.106.041 y T.P. No.183063, para que actué en representación de la parte demandante, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado.

3.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **martes 16** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2021** a la **2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble (INMUEBLE) de propiedad de los señores **ALBA ENOY BUITRAGO GALLEGO,** bien que está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto**,** al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matriculas inmobiliarias Nos. **370-534986.**

Dirección: **CARRERA 1A 54ª-110 CONJ. RES. TORRES DE COMFANDI III ETAPA CONJ. "O" APTO.403 CUARTO PISO BLOQUE 2 de la ciudad de Cali.**

Avalúo del inmueble en la suma de **$74.386.500.oo**.

Secuestre (INMUEBLE): NEHIL DE JESUS SANCHEZ, quien se localiza en la carrera 8 No.50-122.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo -** (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**
Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

LBO

4.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

5.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2021.

6.- ACEPTAR la sustitución de poder que le otorga la apoderada Dra. Gloria Eugenia Duque Arbeláez al Dr. Sergio Ernesto Vallejo Jurado identificado con C.C. No.16.629.452 y T.P. No.49.701 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.070 de hoy 30 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

LBO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3162
RAD: 29-2014-00957-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COLPATRIA S.A. contra MARIO CORREA BENITEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada MARIO CORREA BENITEZ identificado con C.C. No.4.966.979 que posea a cualquier título en las entidades BANCO BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE. Medida comunicada por oficio No.901 del 16/04/2015.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

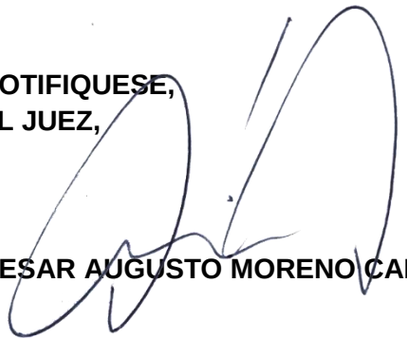

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3169
RAD: 001-2010-01022-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COLPATRIA contra CARLOS ARTURO RAMIREZ GIRALDO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada CARLOS ARTURO RAMIREZ GIRALDO identificado con C.C. No.4.348.878 que posea a cualquier título en las entidades BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCDIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO COLMENA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Medida comunicada por oficio No.0721 del 27/04/2011.

- Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. No.370-614880 y 370-754281 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO RAMIREZ GIRALDO identificado con C.C. No.4.348.878. Medida comunicada por oficio No.0722 del 27/04/2011.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

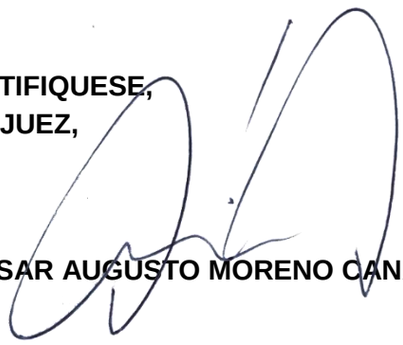

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

INFORME: 29 de septiembre de 2021. A Despacho el presente proceso EJECUTIVO para que se provea sobre el recurso interpuesto contra el auto 1613 del 14 de mayo de 2021. Hay escrito de la parte actora donde insisten respecto del pago de los títulos al igual que de la terminación.

Lorena Benavides Ojeda
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS CALI
AUTO INT. No.3657

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia – Coopserp Colombia.
Demandado: **Luis Fernando Buitrago Castañeda**
Radicación: 001-2017-00670-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora y la parte demandada contra el Auto No.1613 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual este despacho corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no se da tramite de la solicitud de terminación del proceso, la cual se encuentra condicionada con la entrega de los depósitos judiciales que hubiese pendiente por pagar hasta la fecha de la radicación de dicho memorial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el memorialista que posterior a la liquidación del crédito presentada por la demandante, se presentó un nuevo memorial con fecha 25 marzo de 2021, mediante el cual se ha solicitado entre otras, que se ordenara el pago de todos los títulos que hubiese pendiente por pagar hasta la fecha de la radicación de dicho memorial, y posteriormente la terminación de este proceso, a favor de COOPSERP.

TRÁMITE DEL RECURSO

Interpuesto oportunamente los recursos, se les imprimió en trámite previsto en el artículo 319 CGP, 349 del C. de P. Civil, esto es, fijando en lista de traslado los escritos de conformidad con el artículo 110 del texto legal citado, para que la contraparte lo descorriera. Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El Art. 117 del C.G.P, el cual a la letra reza: "*los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".* De la citada norma podemos decir que:

El desconocimiento u omisión por parte del juzgado de este precepto legal implica violación del deber de que trata el numeral 15 del Art. 153 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia).

En cuanto a la perentoriedad y cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales., estos tienen que ver con el deber del titular del despacho de resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Desde el punto de vista de su mera significación gramatical, el término en el proceso es el tiempo fijado en la Ley y precisado en su caso, por el juzgador, en el que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidas. Tal término tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en el que concluye.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por las partes dentro de este asunto, se tiene que, si bien les asiste la razón a las partes, en cuanto que no se dio tramite en su momento de la entrega de los depósitos y de la terminación del proceso, se dio impulso de la liquidación presentada, solicitud que en su momento no fue desvinculada del proceso por la parte demandante.

Es bueno recordarle que el art. 78 Núm. 2 y 8 CGP, establece deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados*: "obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales". "Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".*

Entrando en materia de discusión, respecto del tema que nos hoy nos trae a colación, tenemos que la solicitud de entrega de depósitos y de terminación se encuentra coadyuvada tanto por el representante legal de la entidad demandante, como de su apoderada y de la parte demandada señor Luis Fernando Buitrago Castañeda, que dicha solicitud opera respeto de la entrega de títulos consignados a la presentación del escrito de fecha 30/04/2021, tal como se puede observar en el plenario; que una vez consultada la plataforma del Banco Agrario, se constató que los depósitos que reposaban a esa fecha, ascendían a la suma de $19.957.499.oo, teniendo en cuenta lo anterior, adicionalmente que es la voluntad de las partes se realice la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a esa fecha, y que la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación, se dispondrá respecto de la entrega de los depósitos a la parte demandante por la suma de $19.457.499.oo, y de la terminación del proceso por pago total de la obligación, por encontrarse dados los presupuestos establecidos en el art.461 del C.G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REPONER para REVOCAR el auto 1613 del 14 de mayo de 2021, por lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de $19.457.499.oo, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a favor del demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA identificada con NIT. No.805.004.034-9 su representante legal o quien haga sus veces.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002496299	04/03/2020	NO APLICA	$ 132.197,00
469030002496301	04/03/2020	NO APLICA	$ 803.407,00
469030002506926	03/04/2020	NO APLICA	$ 795.994,00
469030002514791	06/05/2020	NO APLICA	$ 803.407,00
469030002522628	03/06/2020	NO APLICA	$ 1.127.124,00

469030002531518	03/07/2020	NO APLICA	$ 1.271.815,00
469030002541684	04/08/2020	NO APLICA	$ 801.401,00
469030002550364	03/09/2020	NO APLICA	$ 801.401,00
469030002562400	05/10/2020	NO APLICA	$ 801.401,00
469030002575308	06/11/2020	NO APLICA	$ 801.401,00
469030002575674	09/11/2020	NO APLICA	$ 2.688.202,00
469030002589568	02/12/2020	NO APLICA	$ 2.488.099,00
469030002589569	02/12/2020	NO APLICA	$ 2.273.973,00
469030002603421	05/01/2021	NO APLICA	$ 1.753.221,00
469030002612212	04/02/2021	NO APLICA	$ 824.074,00
469030002623377	04/03/2021	NO APLICA	$ 824.074,00
469030002623378	04/03/2021	NO APLICA	$ 142.234,00
469030002634411	06/04/2021	NO APLICA	$ 824.074,00

2. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA en contra de LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

3. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en virtud al embargo de remanentes que fuera decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), dentro del proceso Ejecutivo adelantado por JAMES HERRERA ALBAN en contra de LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA y YAMILETH PANESSO CASTILLO con rad. 03-2017-00598-00, que se encuentra actualmente vigente en este asunto, se deja a disposición de aquel, los bienes aquí desembargados de propiedad del demandado LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA identificado con C.C.16.627.371, bienes que a continuación se relacionaran.

- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que el señor LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA devenga en la empresa EMCALI EMPLEADOS OFICIALES. Medida comunicada por oficio No. 5061 del 17/10/2017.

- Embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA identificado con C.C. No.16.627.371 posea a cualquier título en la entidad BANCOLOMBIA. Medida comunicada por oficio No.5060 del 17/10/2017.

En caso de reproducción de oficios, realícese por secretaria.

4.- ORDENAR el archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3165
RAD: 03-2016-00811-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA contra MARIA ALEXANDRA ALARCON GUERRERO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada MARIA ALEXANDRA ALARCON GUERRERO identificada con C.C. No.34.598.393 que posea a cualquier título en las entidades BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA. Medida comunicada por oficio No.210 del 08/02/2017.

- Embargo de la quinta parte del salario que devenga la demandada MARIA ALEXANDRA ALARCON GUERRERO identificada con C.C. No.34.598.393 quien labora en la empresa SERVALLE S.A.S. Medida comunicada por oficio No.211 del 08/02/2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

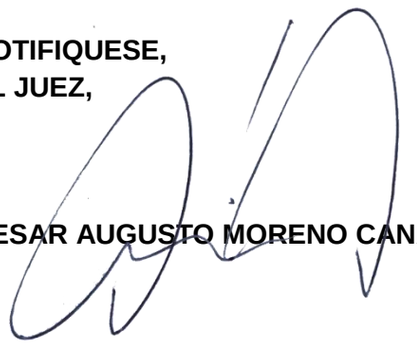

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3177
RAD: 06-2006-00461-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MEGABANCO S.A. contra EDILMA TRUJILLO DE QUINTERO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado EL GRAN CHOWFAN DEL NORTE distinguido con la M.M. No.561027-1 de propiedad de la demandada EDILMA TRUJILLO DE QUINTERO identificada con la C.C. No.31.239.938. Medida comunicada mediante oficio No.1846 del 01/09/2016.

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada EDILMA TRUJILLO DE QUINTERO identificada con la C.C. No.31.239.938 que posea a cualquier título en las entidades BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR. Medida comunicada por oficio No.1196 del 23/05/2012.

- Embargo del remanente del producto del embargo que le pudieran corresponder a la demandada EDILMA TRUJILLO DE QUINTERO identificada con la C.C. No.31.239.938 en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali. Medida comunicada mediante oficio No.2133 del 19/09/2007.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

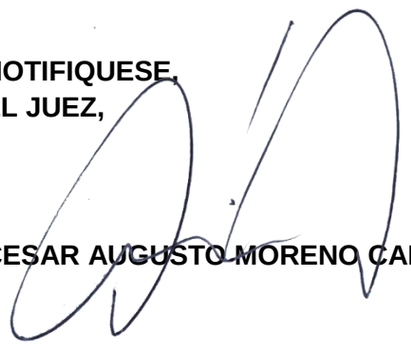

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3178
RAD: 09-2016-00184-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RODRIGO TRUJILLO URIBE contra YOLANDA MERCEDES GOMEZ LARRAÑAGA y MARIO EDMUNDO ZARAMA CONCHA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar medidas cautelares, toda vez que no obran decretadas en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

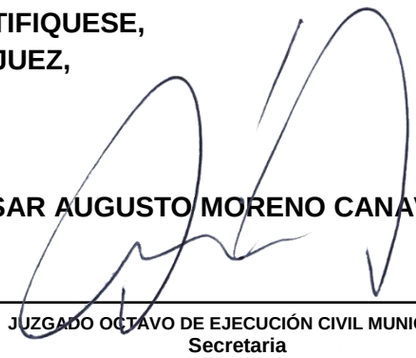

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3161
RAD: 011-2014-01008-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COLPATRIA S.A. contra LILIANA ABADIA QUINTERO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada LILIANA ABADIA QUINTERO identificado con C.C. No.66.917.044 que posea a cualquier título en las entidades BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. Medida comunicada por oficio No.24 del 20/01/2015.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

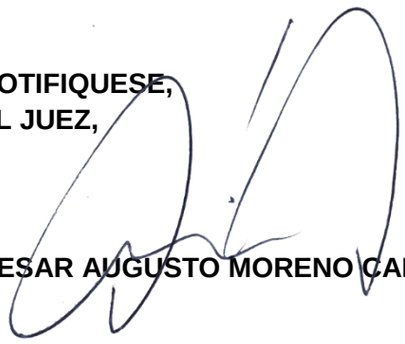

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3172
RAD: 012-2006-00412-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA contra IVAN PLAZA PAYAN por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada IVAN PLAZA PAYAN identificado con C.C. No. 16.722.016 que posea a cualquier título en las entidades BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCDIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO COLMENA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Medida comunicada por oficio No.1071 del 01/08/2006, 08-892 del 24/04/2017 y 08-2497 del 30/08/2018.

- Embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado IVAN PLAZA PAYAN identificado con C.C. No. 16.722.016 en el Concejo Municipal de Cali. Medida comunicada mediante oficio No.1072 del 01/08/2006.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

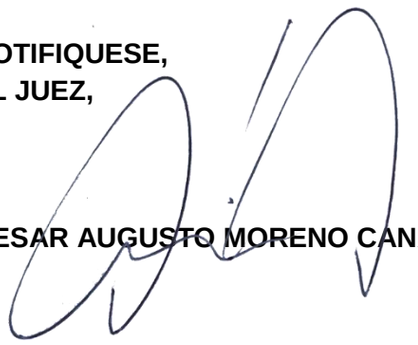

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA CARLOS ALBERTO COBO BEDOYA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3170
RAD: 012-2012-00204-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CITIBANK contra CARLOS ALBERTO COBO BEDOYA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en virtud al embargo de remanentes que fuera decretado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali (V), dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA en contra de CARLOS ALBERTO COBO BEDOYA con rad. 11-2010-00958-00, que se encuentra actualmente vigente en este asunto, se deja a disposición de aquel, los bienes aquí desembargados de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO COBO BEDOYA identificado con C.C.16.368.886, bienes que a continuación se relacionaran.

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada CARLOS ALBERTO COBO BEDOYA identificado con C.C. No16.368.886 que posea a cualquier título en las entidades BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCDIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO COLMENA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Medida comunicada por oficio No.0721 del 27/04/2011.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

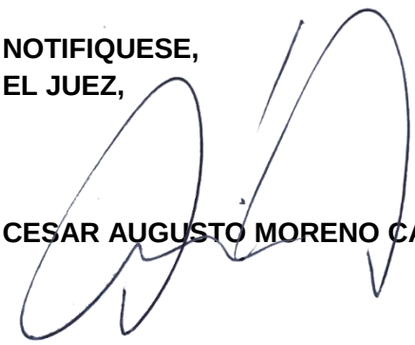

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3163
RAD: 12-2017-00160-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra BERTHA FERNANDA PALACIOS GUTIERREZ, ELADIO MOSQUERA RIVAS y CIPRIANO HINESTROZA NUÑEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada BERTHA FERNANDA PALACIOS GUTIERREZ, ELADIO MOSQUERA RIVAS y CIPRIANO HINESTROZA NUÑEZ identificados con C.C. No.67.008.504, 16.498.854 y 16.502.084 que posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC S.A., BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, HSBC, BANCOLOMBIA y CITIBANK. Medida comunicada por oficio No.629 del 13/03/2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

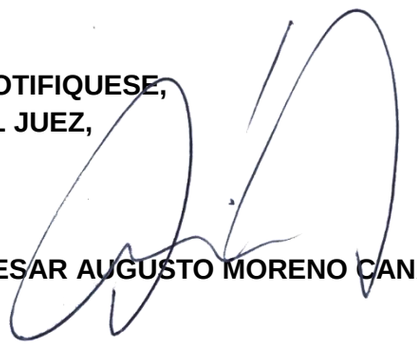

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3164
RAD: 14-2017-00762-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra RODRIGO PEÑA VALVERDE por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada RODRIGO PEÑA VALVERDE identificado con C.C. No.16.587.781 que posea a cualquier título en las entidades BANCO COLPATRIA. Medida comunicada por oficio No.4526 del 27/11/2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

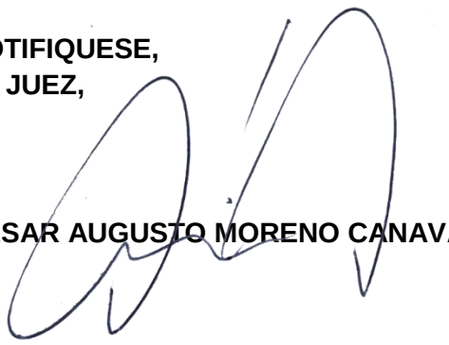

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3158
RAD: 016-2013-00890-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN contra LUZ AMALIA RENDON por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada LUZ AMALIA RENDON identificado con C.C. No.29.703.723 que posea a cualquier título en las entidades BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. Medida comunicada por oficio No.131 del 20/05/2014.

- Embargo de los inmuebles identificados con M.I. No.370-444084 y 370-444072 de propiedad de la demandada LUZ AMALIA RENDON identificado con C.C. No.29.703.723. Medida comunicada por oficio No.132 del 20/05/2014.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

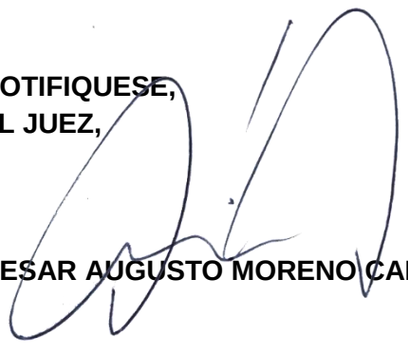

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3168
RAD: 017-2010-00981-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO CITIBANK contra GIOVANNY URIBE HOYOS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada GIOVANNY URIBE HOYOS identificado con C.C. No.6.248.771 que posea a cualquier título en las entidades BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCDIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO COLMENA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Medida comunicada por oficio No.0249 del 16/02/2011.

- Embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado GIOVANNY URIBE HOYOS identificado con C.C. No.6.248.771 identificado con C.C. No.6.248.771 en la empresa COOMEVA. Medida comunicada por oficio No.248 del 16/02/2011.

- Embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado GIOVANNY URIBE HOYOS identificado con C.C. No.6.248.771 identificado con C.C. No.6.248.771 en la empresa FUNCRECER. Medida comunicada por oficio No.618 del 15/04/2013.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

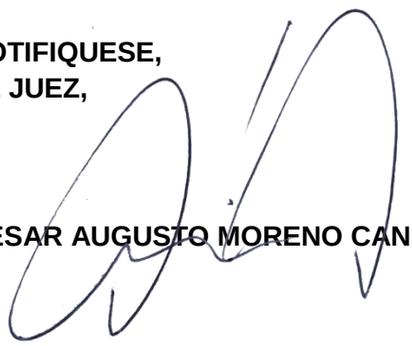

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3176
RAD: 017-2017-00588-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por LUIS ARIEL PEREA MENA contra VICTOR LEONARDO CASTILLO OSPINA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo de la quinta parte del salario que devenga el señor VICTOR LEONARDO CASTILLO OSPINA identificado con la C.C. No.94.228.952 como empleado de EMSSANAR E.S.S. Medida comunicada mediante oficio No.1511 del 05/09/2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

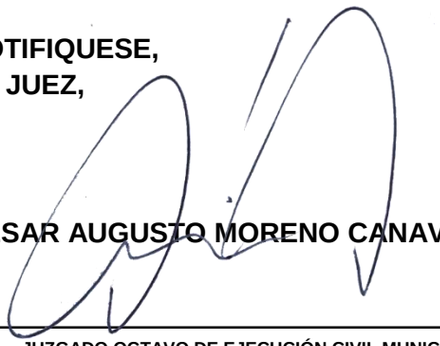

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3171
RAD: 021-2011-00411-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JOSE ALDEMAR CORDOBA contra CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada CARLOS ALBERO CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 75.036.632 que posea a cualquier título en las entidades BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCDIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO COLMENA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Medida comunicada por oficio No.1870 del 14/07/2011.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

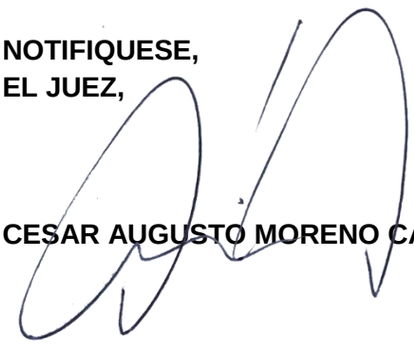

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3179
RAD: 035-2014-00243-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA contra ECOAGRO DEL VALLE S.A.S. por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ECOAGRO DEL VALLE S.A.S. identificado con NIT. No. 9003407738 que posea a cualquier título en las entidades BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCDIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO COLMENA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Medida comunicada por oficio No.1057 del 09/05/2014.

- Embargo del remanente que le pudiese quedar al demandado ECOAGRO DEL VALLE S.A.S. identificado con NIT. No. 9003407738 en el proceso Ejecutivo adelantado por FRANCO HIJOS & CIA SCA en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali. Medida comunicada por oficio No.1058 del 09/05/2014.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

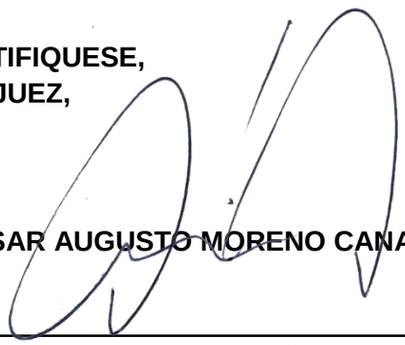

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3166
RAD: 029-2016-00831-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COLPATRIA S.A. contra LUIS OSCAR CESPEDES ARANGO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada LUIS OSCAR CESPEDES ARANGO identificado con C.C. No.16.820.389 que posea a cualquier título en las entidades BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS. Medida comunicada por oficio No.1126 del 16/05/2017.

- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No.370-75482, 370-29556 y 370-31095 de propiedad del demandado LUIS OSCAR CESPEDES ARANGO identificado con C.C. No.16.820.389. Medida comunicada por oficio No.08-2889 del 04/10/2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

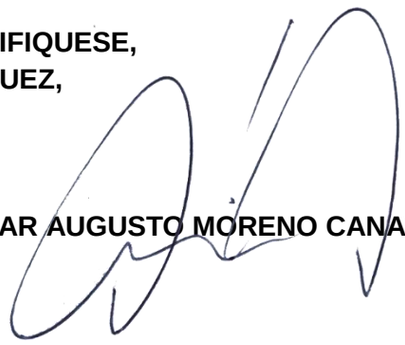

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3159
RAD: 032-2018-00098-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RF ENCORE S.A.S. contra JORGE HENAO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada LUZ AMALIA RENDON identificado con C.C. No.29.703.723 que posea a cualquier título en las entidades BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. Medida comunicada por oficio No.993 del 16/03/2018.

- Embargo del vehículo de placas GQQ-494 de propiedad del demandado JORGE HENAO identificado con C.C. No.94.67.378. Medida comunicada por oficio No.992 del 16/03/2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

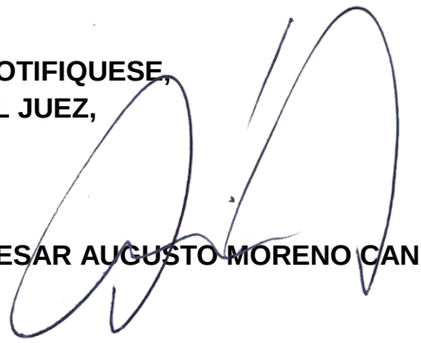

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO